



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125 /2018

ANTOFAGASTA, 22 JUN. 2018

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0088/2016 de fecha 11 de marzo de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Almacenamiento y despacho de concentrado en DMH”** y la Resolución Exenta N° 0335/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Aumento Capacidad de Beneficio en Planta de Tostación”**; en adelante los Proyectos originales.
2. La carta DMH-GG-062-/2018 recepcionada con fecha 14 de mayo de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Jaime Rivera Machado, representante legal de CODELCO-División Ministro Hales (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Redestino Bodegas de Almacenamiento de Concentrados y/o Calcinas División Ministro Hales”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Jaime Rivera Machado en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Redestino Bodegas de Almacenamiento de Concentrados y/o Calcinas División Ministro Hales”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Se reducirá la capacidad de almacenamiento de concentrado y/o calcinas, dado que no se utilizarán las seis bodegas aprobadas en los proyectos originales. Además, se modificarán las medidas de control de emisiones en dichas bodegas.

b) No se construirá la bodega N° 8 (60.000 ton de capacidad) del proyecto Almacenamiento y despacho de concentrado en DMH.

c) Dos de las bodegas existentes, que almacenarían un total de 70.000 ton de concentrado (bodegas N° 4 y N° 5), serán reutilizadas como testigotecas para almacenar y conservar las muestras geológicas.

d) La bodega N° 2, que no modifica su capacidad aprobada de 35.000 ton, además de almacenar concentrado y calcina (situación aprobada), almacenará sílice en maxisacos y productos no habituales generados de la limpieza de la planta de tostación, los que contienen cobre y son reprocesados en la misma planta.

e) Las bodegas N° 1 y N° 3 se utilizarán para almacenar concentrado y/o calcina, tal como fue aprobado, sin aumentar su capacidad ya aprobada.

f) En las bodegas N° 4 y N° 5, que se reutilizarán como testigotecas para almacenar y conservar las muestras geológicas, no contemplará medidas de control de emisiones, ya que el material no se almacena a granel y corresponde a materiales duros y compactos que no se ven afectados por la erosión eólica, por lo que no generan emisiones de material particulado significantes.

g) Las bodegas N° 1, N° 2 y N° 3 (existentes) son estructuras cerradas, se implementará lo siguiente:

- Sólo se abrirán las puertas para el ingreso y salida de los camiones.
- El concentrado y la calcina contienen un porcentaje de humedad de aproximadamente 9%.
- Revisión periódica del funcionamiento de la infraestructura de las bodegas para evitar eventuales fugas.
- Distribución interna de concentrado de cobre y calcina, considerando criterios de transporte que impliquen la disminución de emisiones de material particulado.
- Asfaltado de camino y mantención durante toda la vida útil del proyecto.
- Implementación de un sistema nebulizador de polvo con un porcentaje de eficiencia en el control de emisiones de material particulado de 80%. Al respecto, esta medida se incorporó en la bodega N° 3 y se aplicará en la bodega N° 2.
- La bodega N° 1 cuenta con un sistema nebulizador y con sistema de captación de polvo compuesto por filtros de manga, con un porcentaje de eficiencia en el control de emisiones de material particulado de 80%.

h) Las modificaciones del proyecto se localizarán al interior de las faenas de la División Ministro Hales ya evaluadas en los proyectos originales.

i) Las modificaciones no generarán un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales y al eliminarse el transporte de concentrado a las bodegas N° 4 y N° 5, las emisiones de material particulado asociadas a dicha actividad disminuirán.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación consistirá en reducir la capacidad de almacenamiento de concentrado y/o calcinas, al no construirse una bodega, reutilizar dos bodegas como testigotecas y las tres bodegas restantes, se seguirán utilizando para el almacenamiento de concentrado y/o calcinas. Además, se modificarán las medidas de control de emisiones de material particulado en dichas bodegas. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluados en los proyectos originales y al eliminarse el transporte de concentrado a las bodegas N° 4 y N° 5, las emisiones de material particulado asociadas a dicha actividad disminuirán.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los Proyectos originales.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Los proyectos originales corresponden a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Redestino Bodegas de Almacenamiento de Concentrados y/o Calcinas División Ministro Hales”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Redestino Bodegas de Almacenamiento de Concentrados y/o Calcinas División Ministro Hales**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Rivera Machado en representación de CODELCO-División Ministro Hales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/NMM/EFB Jefe  
Distribución:

Atte. Señor Jaime Rivera Machado. Dirección: Km 4 camino Calama-Chuquicamata, ruta B-24, Calama C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 10932/2018 / PERTI-2018-1169